



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 03 010 2021 00367 00
Instancia	PRIMERA
Proceso	VERBAL “RCE”
Demandante	GERMÁN ANTONIO ECHEVERRI OROZCO Y OTROS
Demandado	YOHN SEVASTIÁN MONTOYA ZULETA Y OTROS
Tema	ADMISIÓN DEMANDA

Procede a determinar la viabilidad de la demanda incoada.

La demanda VERBAL “RCE” promovida por GERMÁN ANTONIO ECHEVERRI OROZCO, CANDELARIA DOMINGA CORREA LÓPEZ, JULIETH ECHEVERRI CORREAS QUIEN ACTÚA EN SU NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA MENOR EMILY ARANGO ECHEVERRI Y TATIANA ECHEVERRI CORREA en contra de YOHN SEVASTIÁN MONTOYA ZULETA, LORENA DEL PILAR ÁLZATE GALEANO, VOLMACO S.A.S. Y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, razones por las cuales el Despacho,

RESUELVE:

1-. ADMITIR la demanda VERBAL “RCE” promovida por GERMÁN ANTONIO ECHEVERRI OROZCO, CANDELARIA DOMINGA CORREA LÓPEZ, JULIETH ECHEVERRI CORREAS QUIEN ACTÚA EN SU NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA MENOR EMILY ARANGO ECHEVERRI Y TATIANA ECHEVERRI CORREA en contra de YOHN SEVASTIÁN MONTOYA ZULETA, LORENA DEL PILAR ÁLZATE GALEANO, VOLMACO S.A.S. Y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

2-. TRAMITAR la demanda por las reglas previstas en los artículos 368 y ss del Código General del Proceso.

3-. ORDENAR la notificación personal de la demandada, de la forma dispuesta por el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020 en armonía con el numeral 3 de la parte resolutive de la sentencia C-420 de 2020, esto es en forma física o como mensaje de datos, remitiendo copia de la demanda y sus anexos y de esta providencia a la dirección electrónica o física suministrada en la demanda y acreditando la recepción por parte del destinatario.

4.- CORRER traslado de la demanda y sus anexos a los demandados por el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción. (art. 369 CGP)

5.- CORRER traslado de los documentos aportados con la demanda, por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.

6.- CONCEDER amparo de pobreza a los demandantes GERMÁN ANTONIO ECHEVERRI OROZCO, CANDELARIA DOMINGA CORREA LÓPEZ, JULIETH ECHEVERRI CORREAS QUIEN ACTÚA EN SU NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA MENOR EMILY ARANGO ECHEVERRI Y TATIANA ECHEVERRI CORREA, por darse los presupuestos de los artículos 151 y ss del Código General del Proceso y serán representados por el apoderado a quien otorgaron poder. Se otorga teniendo en cuenta que en cada uno de los poderes se elevó la solicitud y esta se hace por la parte directamente.

7-. Conforme lo dispuesto por el PARÁGRAFO PRIMERO del artículo 590 del Código General del Proceso y en virtud del amparo de pobreza otorgado, sin necesidad de caución se procede a decretar como medida cautelar la inscripción de la demanda sobre los siguientes bienes:

- Vehículo de placas TKI374, propiedad de la codemandada LORENA DEL PILAR ALZATE GALEANO., adscrito a la Secretaría de Transporte y Tránsito de Itaguí; líbrese oficio a la Secretaría relacionada para tal fin.
- Establecimiento de comercio VOLMECO S.A.S., propiedad de la sociedad demandada, número de matrícula mercantil 173638, ubicado en la cra. 48 N°. 50SUR-128, OFICINA7002, Centro Comercial Mayorca ET2, Sabaneta; líbrese oficio en tal sentido a la Cámara de Comercio del Aburrá Sur.

8.- En la forma y términos del poder conferido, reconoce personería judicial a las abogadas ADIRANA RAMÍREZ APONTE TP 227178, identificada con CC 1128267788 Y VERÓNICA SALDARRIAGA ECHEVERRI TP 239210, identificada con CC 1128421135; en su orden como principal y sustituta en representación de la demandante; recibirá notificaciones en el correo veronicasalec@gmail.com

9-. Sobre costas se resolverá en la debida oportunidad procesal.

Se sugiere a la demandante que aporte carpeta con la prueba documental que pretende hacer valer, ya que a veces los enlaces que nos proporcionan no abren en nuestros equipos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:



Mario Alberto Gomez Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 010

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

185dd00b256707bd5e55ed8316ade26f5d39ebcd5ac1e0f4921868b43ac0b6b7

Documento generado en 04/11/2021 08:40:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>